



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral

Asunto: Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido por el gobierno nacional en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional».

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

Montería, miércoles diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2.020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el alcance y aplicación del Decreto 806 de 2020, a los procesos judiciales civiles, familia y laborales bajo su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema a dilucidar a efectos de precisar el alcance del Decreto 806 de 2020

A raíz del advenimiento del Decreto 806 de 2020, estima la Sala necesario precisar: *¿si el mentado Decreto está sujeto a las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP?*

3. El Decreto 806 de 2020 no está sujeto a las reglas de transición del artículo 624 del CGP

3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos **«Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos»**. Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes:

- a) Están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y,
- b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Lo anterior lo ha precisado recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-145-2020, precisamente con la que declaró exequible el Decreto 417 de 2020, base del decreto en comentario:

“Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que **estén destinadas**

exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, además que **se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia**. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, **además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia**. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado”. Se destaca.

3.3. Todo lo anterior se trae a cuento para sustentar la afirmación de que, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales **permanentes**, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a **centenares** de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada,

es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, según da cuenta su Boletín No. 65 del 28 de mayo de 2020, declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 434 de 2020, por el cual se ampliaron los plazos para las reuniones ordinarias de las asambleas y de otros cuerpos colegiados, porque **«estas determinaciones reconocen las limitaciones de conectividad del país, aunque los registros y las reuniones puedan hacerse por medios virtuales, el territorio nacional no cuenta con cobertura total»**¹. Se destaca.

3.4. Aclárese que, independientemente de la aceptación del ejemplo que se ha expuesto, lo esencial es que, los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Es-constitucional-la-ampliacion-de-los-plazos-fijados-para-los-tramites-ante-las-comarcas-de-Comercio.-8906> [18-06-2020].

fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP. Esto se opone a su esencia, cual es su aplicación inmediata a fin de «***solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos***».

3.5. Aclárese también que, el mentado Decreto se reputa constitucional hasta tanto no sea declarado inexecutable, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis.

Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el Decreto 806 de 2020, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, *por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación*, por ser ello oponible a su naturaleza, cual es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis.

En conclusión, la Sala, por las razones dichas, a partir de la fecha tramitará la segunda instancia de los procesos en curso, conforme al Decreto 806 de 2020.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena Especializada Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

PRIMERO: APLICAR, a partir de la fecha, a todos los procesos actualmente en curso y a los que posteriormente ingresen, el Decreto 806 de 2020 hasta cuando este pierda vigencia.

SEGUNDO: Esta decisión se publicará en el sitio que este Tribunal tiene en la página web de la rama judicial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Presidente



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado